

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**EN FAVOR DE -----/JUZGADO DE GARANTÍA
RANCAGUA**

Rol:

251-2023

Fecha de sentencia:	20-06-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	EN FAVOR DE .../JUZGADO DE GARANTÍA RANCAGUA: 20-06-2023 (-), Rol N° 251-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cud83). Fecha de consulta: 21-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 16 de junio de 2023, comparece don Juan José Rojas, Defensor Penal Público, en representación de doña -----, cédula nacional de identidad -----, condenada en causa RIT 12019-2021, seguida ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 16 de junio del presente año, por el magistrado don Gonzalo Benjamín Celedón Bulnes, juez titular del Juzgado de Garantía de Rancagua, mediante la cual decretó el ingreso de su representada tras revocar la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, constituyendo dicha resolución un acto ilegal y arbitrario privativo de libertad.

Señala que su representada con fecha 24 de marzo de 2022, fue condenada por el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, en grado de frustrado, a la pena de 30 días y 1 tercio de U.T.M, siendo la pena corporal sustituida por la de remisión condicional de la pena, sentencia ejecutoriada el mismo día. Posteriormente, con fecha 7 de julio del 2022 se recibió informe de incumplimiento de la pena sustitutiva por parte del C.R.S. Rancagua, fijándose audiencia de discusión de revocación de pena sustitutiva de la Ley 18.216, la que finalmente se llevó a cabo el 16 de junio del presente año, oportunidad en que el recurrido decidió revocar la pena sustitutiva y sin esperar que la resolución quedara firme y ejecutoriada decretó el ingreso de su representada al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rancagua para dar inicio a la pena originalmente impuesta de forma efectiva, vulnerando con ellos tratados internacionales y lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal y 468 del Código Procesal Penal, que en lo pertinente disponen que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada, normas que resultan aplicables atendida la manera en que debe ser cumplida la pena.

Cita jurisprudencia en apoyo a sus alegaciones y solicita en definitiva se deje sin efecto la resolución impugnada, ordenando la inmediata libertad de la amparada.

Informando el juez recurrido señala que en la audiencia del 16 de junio pasado se debatió la revocación de la pena sustitutiva, la imputada no justificó sus continuos incumplimientos de la pena sustitutiva, a pesar de las varias audiencias a las que fue citada y a las que no compareció voluntariamente sino únicamente mediante órdenes de detención, en las que se le otorgaron nuevas oportunidades para presentarse a cumplir con la pena. En la audiencia del 16 de junio de 2023 la imputada manifestó expresamente su voluntad de no cumplir con dicha pena, por lo que estimando que sus incumplimientos fueron graves y reiterados dispuso la revocación de la misma.

Agrega que no comparte el criterio sostenido por el recurrente, ya que las normas que cita se refieren a las sentencias condenatorias que imponen penas, la que en la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada, y que la resolución que revoca una pena sustitutiva no es una sentencia condenatoria, tampoco una sentencia definitiva ni de sentencia de término, de tal manera que a su respecto no se aplican dichas disposiciones, sino que su naturaleza es un auto, pues resuelve un incidente dentro de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva y que la norma aplicable al presente caso es el artículo 37 de la Ley 18.216, que contempla el recurso de apelación de acuerdo a las reglas generales, las que se contemplan en los artículos 366 del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 368, que concede la apelación en el sólo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Finalmente sostiene que por este conjunto de normas, unido a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las resoluciones corresponde ejecutarlas por el tribunal que los hubiere dictado en primera o única instancia desde que se encuentren ejecutoriadas o causen ejecutoria, debía ordenar en la misma audiencia el ingreso de la penada al Complejo Penitenciario de Rancagua, por causar ejecutoria la resolución que así lo ordenaba y por corresponder a ese juzgado la ejecución de dicha resolución.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que en la especie, si bien existe la normativa que permite recurrir contra la resolución que revoca una pena sustitutiva, la discusión se centra en el periodo que la ley contempla para efectos de su revisión en segunda instancia, espacio temporal, que como ha ocurrido en el presente caso implica la privación al menos transitoria de la libertad personal de la recurrente, y que corresponde justamente al supuesto que pretende precaver el recurso de amparo tendiente a evitar la privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, arbitraria o ilegal.

3° Que conforme a lo señalado, y efectuando una interpretación coherente con el ejercicio del ius puniendi estatal en que debe tenerse especialmente presente que la privación de libertad debe ser una medida de última ratio, el recurso de amparo, ante la situación ocurrida, resulta formalmente procedente.

4° Que, sin perjuicio de lo anterior, del análisis detallado de los antecedentes de autos, es posible concluir que la resolución dictada por el juez a quo no ha representado una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, arbitraria o ilegal.

5° Que, en efecto, cabe señalar que el artículo 37 de la ley 18.216, resulta ser la norma aplicable en la especie, la que dispone: “La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta

ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales”.

En dicho entendido, las reglas generales en materia del recurso de apelación, se encuentran reguladas en los artículos 366 y siguientes del Código Procesal Penal y en específico el artículo 368 del Código Procesal Penal, ordena: “Efectos del recurso de apelación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario”. Por tanto, no regulándose un efecto distinto al general, debe entenderse que la resolución dictada por el juez de garantía podía ser cumplida en forma inmediata, como lo hizo, sin perjuicio del ejercicio del recurso en estudio en forma posterior, y ello es coherente, además, con la etapa procesal de cumplimiento en que nos encontramos, tratándose de una condenada por el delito de hurto simple, que ha sido contumaz en el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional que se le concedió, y que justificaron la revocación de la misma, aspecto que, en todo caso, no fue objeto de reproche mediante la acción en estudio, como expresamente lo reconoció el defensor en estrados.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Juan José Rojas, Defensor Penal Público, en favor de la condenada doña -----, en contra del Juez de Garantía de Rancagua Gonzalo Celedón Bulnes, en cuanto por resolución de fecha 16 de junio de 2023 revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, que le había sido concedida a la sentenciada, decretando su ingreso inmediato al Complejo Penitenciario de Rancagua.

Se previene que el abogado integrante Sr. Cortez, concurre al rechazo del recurso de protección en atención a que de conformidad al artículo 37 de la Ley 18.216 la resolución cuestionada puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, por lo que el recurso de amparo no resulta ser la vía idónea al tener el carácter de excepcionalísimo cuando no pueda operar otro recurso ordinario.

Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Rol Corte 251-2023 Amparo.

